



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN, LIQUIDACIÓN
Y TRANSFERENCIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Jefatural Regional

Nº 005 -2024-GR-APURIMAC/ORSLTPI.

Abancay, 16 FEB. 2024

VISTOS:

La Opinión Legal N° 040-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de febrero de 2024; El Informe N° 087-2024.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 02 de febrero de 2024; el Informe N° 008-2024-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/EOLL, de fecha 01 de febrero de 2024; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 001-2024-GR-APURIMAC/ORSLTPI, de fecha 24/01/2024, que aprueba, el Expediente de Liquidación Técnico – Financiero del proyecto "Construcción del Sistema de Riego Tecnificado en la Comunidad de Auquibamba, Distrito de Pichirhua, Provincia de Abancay, Región Apurímac", con CUI N° 2099072, por un costo real de S/. 665,903.82 soles, ejecutado por la Modalidad de Administración Directa, correspondiente a la Ejecución Presupuestal de los años fiscales: 2010 y 2011, por el Gobierno Regional de Apurímac, para efectos de rebajar los saldos contables y proceder con la Transferencia a la Entidad del Sector Público, encargada de su operación, mantenimiento y el Cierre en el banco de inversiones, ello; en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte del Liquidador Técnico y Liquidador Financiero y de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión;

Que, mediante Informe N° 008-2024.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/EOLL., de fecha 01/02/2024, el liquidador técnico financiero Ing. Elihu Ovid Lopinta León, emite opinión y señala:

(...)

habiendo revisado el contenido del documento de referencia y en cumplimiento de funciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°415-2023-GR.APURIMAC/GR. de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos, se evidencian errores en su contenido, referentes a la base legal y a la UEI encargada del cierre de la inversión, en la cual se enmarca la liquidación del proyecto de inversión denominado: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LA COMUNIDAD DE AUQUIBAMBA, DISTRITO DE PICHIRHUA, PROVINCIA DE ABANCAY - APURIMAC", con CUI: 2099072, ello en mención de lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Con RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°407-2023-GR.APURIMAC/GG, de fecha 16 de octubre del 2023, se CONFORMA el Comité de Liquidación Técnico-Financiero de oficio del Proyecto de Inversión denominado: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LA COMUNIDAD DE AUQUIBAMBA, DISTRITO DE PICHIRHUA, PROVINCIA DE ABANCAYAPURIMAC".

Con INFORME N° 453-2023-GR. APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/EOLL, de fecha 28 de diciembre de 2023, se solicita la aprobación del expediente de liquidación vía acto resolutivo, donde se indica con claridad que se encuentra enmarcado en la base legal DIRECTIVA N° 001-2016- GR.APURIMAC/GR, titulada "PROCEDIMIENTOS PARA LIQUIDACION Y TRANSFERENCIA POR LA MODALIDAD DE OFICIO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA EJECUTADOS Y/O FINANCIADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC" aprobado con RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 157-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/03/2016.

Con INFORME N°1287-2023-GR APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 28 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos, también ratifica la base legal DIRECTIVA N° 001-2016-GR. APURIMAC/GR, en la cual se enmarca la liquidación de oficio del proyecto.

II.- ANALISIS Y CONCLUSIONES

En el contenido de la resolución, en varios párrafos se menciona que la resolución se enmarca en la Directiva N°003-1999-CTAR.APURIMAC/PE, lo cual no corresponde a la liquidación por oficio en la cual se enmarca el mencionado proyecto, que sí debe contener en su base legal a la DIRECTIVA N° 001-2016-GR.APURIMAC/GR.

Asimismo, se observa que, en el Artículo Quinto, se dispone a la UEI (Gerencia Regional de Infraestructura, para que registren el cierre





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la inversión, lo cual no corresponde, puesto que la UEI encargada para tal fin en el mencionado proyecto, es la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO.

En cumplimiento al Memorandum N° 02727-2023-GRAP/GG, donde el Gerente General Regional remite el documento de liquidación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su aprobación resolutive, esta instancia tiene bajo su responsabilidad tal acción de implementación.

Por lo que se recomienda **derivar** el presente informe a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante la Gerencia General Regional para su evaluación y acciones necesarias de corresponder la rectificación de oficio.

Que, según el Informe N° 087-2024.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 02/02/2024, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión, remite pronunciamiento y solicita rectificación de resolución, con fines de transferencia de proyecto de inversión;

Que, bajo esa medida, la Gerencia General remite el expediente administrativo con el proveído administrativo N° 665, de fecha 02/02/2024, y dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proceder con el trámite administrativo respectivo de acuerdo a la normativa aplicable al caso;

Que, al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancia de su contenido, ni el sentido de la decisión";

Que, de acuerdo a la doctrina desarrollada por el profesor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" concluye que: "[...] los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, [...]";

Que, asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.";

Que, dado que la administración se encuentra conformada por seres humanos, estos pueden equivocarse. De hecho, la administración pública debe estar sometida a determinados controles (sean administrativos, políticos, ciudadanos o jurisdiccionales), a fin de funcionar de manera eficiente, evitando afectar los derechos e intereses de los administrados. En tal sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la posibilidad de que los actos de las autoridades administrativas sean susceptibles de revisión por parte de la administración. Esto se configura como un mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad administrativa;

Que, la norma preceptúa, dentro de los mecanismos de revisión de oficio, que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, operando ello siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión;

Que, una primera característica clave de este mecanismo de revisión es su efecto retroactivo, lo cual también se conoce como eficacia anticipada. Esta es una particularidad que comparte con los actos de enmienda y con los actos anulatorios, y que tiene por finalidad tutelar tanto el interés general como el de los administrados, asegurando que el error se corrija desde la emisión del acto administrativo;

Que, tenemos en segundo lugar que dicha rectificación puede operar en cualquier momento. Es decir, no se encuentra sometida a un plazo. Esta es una diferencia clave con la nulidad de oficio, que es otro mecanismo de revisión de oficio y que conforme el TUO se encuentra sometida a un plazo determinado. Ello tiene sentido puesto que, mientras la rectificación mantiene el acto, la nulidad de oficio lo deja sin efecto;

Que, la definición de la rectificación de errores en el TUO permite concluir además que nos encontramos ante una forma mixta de revisión de actos administrativos, puesto que tanto puede operar de oficio, como a pedido de parte, siendo que en este último caso no constituye un recurso sino un mecanismo de corrección del acto administrativo. De hecho, es un mecanismo preferible al recurso, puesto que se resuelve de manera más expeditiva;

Que, entonces, los errores materiales son aquellos que pueden deducirse fácilmente de la propia resolución o de la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

confrontación de esta con el expediente administrativo, y los errores aritméticos se enfocan a los caracteres numéricos, y son el resultado de operaciones mal realizadas. De hecho, los errores aritméticos constituyen una especie de errores materiales. Estos errores tienen la característica común de que su corrección no altera la decisión tomada; excluyéndose evidentemente las cuestiones de derecho, la valoración de las pruebas, el alcance de los hechos y cualquier otra consideración de hecho o de derecho que afecte los efectos del acto administrativo o su validez. Sin embargo, existen algunas situaciones límites que deben ser analizadas con cuidado a fin de emplear el mecanismo de revisión pertinente;

Que, la norma establece que la rectificación de errores adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto administrativo original. Ello implica que el acto rectificatorio debe emitirse con idéntica formalidad (este contenido en un oficio, carta, memorándum o resolución emanada de la Administración), y por el mismo funcionario que emitió el mismo;

Que, en atención a lo señalado, podemos determinar que: **"respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.";**

Que, asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, se precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica), entre otros supuestos de hecho;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica";

Que, en ese entender la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 040-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09/02/2024 concluye que, estando a lo informado por la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, es **legalmente viable emitir el acto resolutivo por el cual se aprueba LA RECTIFICACION DE OFICIO de la Resolución Jefatural Regional N° 001-2024-GR-APURIMAC/ORSLTPI, de fecha 24 de enero de 2024, al advertirse errores materiales que no alteran lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión**, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por estas consideraciones expuestas, esta Oficina Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 366-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 18/09/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y contando con las Visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR de oficio y con efecto retroactivo el error material consignado en los párrafos cuarto y catorce de la parte considerativa de la Resolución Jefatural Regional N° 001-2024-GR-APURIMAC/ORSLTPI, de fecha 24/01/2024, en lo referente a la Directiva N° 003-1999-CTAR.APURIMAC/PE; debiendo considerarse de forma correcta la Directiva N° 001-2016-GR.APURIMAC/GR denominada "Procedimientos para Liquidación y Transferencia por la Modalidad de Oficio de Proyectos de inversión Pública Ejecutados y/o Financiados por el Gobierno Regional de Apurímac".

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR de oficio y con efecto retroactivo el error material consignado en el artículo quinto de la Resolución Jefatural Regional N° 001-2024-GR-APURIMAC/ORSLTPI, de fecha 24/01/2024, conforme al siguiente detalle:

Dice:

ARTICULO QUINTO: DISPONER, a la UEI (Gerencia Regional de Infraestructura) **registre el cierre de las inversiones en el banco de inversiones mediante formato N° 09 registro de cierre de inversiones**; una vez que quede consentida la liquidación; en consecuencia, los órganos de línea, de apoyo y asesoramiento conforme a sus atribuciones, deben realizar los actos necesarios para la clasificación financiera y contable del presente.

Debe Decir:

ARTICULO QUINTO: DISPONER, a la UEI (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) **registre el cierre de las inversiones en el banco de inversiones mediante formato N° 09 registro de cierre de inversiones**; una vez que quede consentida la liquidación; en consecuencia, los órganos de línea, de apoyo y asesoramiento conforme a sus



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN, LIQUIDACIÓN
Y TRANSFERENCIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

atribuciones, deben realizar los actos necesarios para la clasificación financiera y contable del presente. Acciones que deberán de efectuarse, conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2016-GR.APURIMAC/GR.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR, subsistentes e inalterables, los demás considerandos, y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la Resolución Jefatural Regional N° 001-2024-GR-APURIMAC/ORSLTPI.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR, que la presente resolución no implica convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normatividad aplicable al caso en concreto; en consecuencia, las áreas técnicas encargadas de la elaboración, revisión y evaluación de las liquidaciones técnicas y financieras, deberán cautelar la observancia del marco legal.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



(Handwritten signature in blue ink)

ARQ. MIGUEL ANGEL AEDO NÚÑEZ
 JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN, LIQUIDACIÓN
 Y TRANSFERENCIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

MAANU/ORSLTPI
 MCD/DRAL
 LGO

